

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 2797 SUMARIO

DECRETO Nº 3958: Se designan a las entidades públicas ubicadas en la Jurisdicción del Estado Aragua como sujetos pasivos responsables de percibir y enterar los tributos derivados de la aplicación de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

DECRETO Nº 3959: Se designan a los órganos y entes del sector público nacional, estatal, municipal e instituciones bancarias y financieras que ejerzan sus actividades en la Jurisdicción del estado Aragua, la responsabilidad de retener y enterar el pago del impuesto dos por mil (2 x 1000).

DECRETO Nº 3960: Se fija el valor del Importe Tributario Estatal (I.T.E) anclado al valor equivalente a PTR. 0,000075 Criptoactivos Soberanos Petros.

DECRETO Nº 3958:

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y de conformidad a lo consagrado en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 y numeral 8 de los artículos 113 y 122 de la Constitución del Estado Aragua, y según lo establecido en los artículos 38, numeral 13 y 19 de la Ley de Administración Pública del Estado Aragua, artículos 2, 6 y 85 de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua y en los artículos 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

El Ius Imperio que ostentan las entidades federales para crear, organizar, controlar y administrar sus propio tributos, pudiendo exigir la percepción y entrega de aquellos tributos previamente creados por la Ley, que se generan dentro de su jurisdicción y competencia; ello en razón, de lo dispuesto en el artículo 164 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 1 del Código Orgánico Tributario.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva del Gobernador del estado la administración y dirección de la Hacienda Pública del Estado, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación estatal.

CONSIDERANDO

Que la administración tributaria tiene la facultad de designar como responsables directos en calidad de agentes de percepción a personas que por sus funciones o en razón de su actividad pública intervengan en actos u operaciones objeto de retención de un tributo, con fundamento en el artículo 27 del Código Orgánico Tributario, siendo el único responsable ante el fisco estatal del importe percibido, respondiendo solidariamente con el contribuyente previsto de la misma manera en los artículos 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que los municipios y sus entidades públicas municipales como responsables directos en calidad de agentes de percepción serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

DECRETA

Artículo 1. Se designan a las entidades públicas municipales ubicadas en Jurisdicción del Estado Aragua como sujetos pasivos responsables de percibir y enterar el tributo establecido en los tributos previstos en los 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, y cualquier otro tributo que no esté tipificado en dicha norma que se expida en la Jurisdicción del estado Aragua y sea emitida por las entidades públicas municipales correspondientes.

Artículo 2. Los sujetos pasivos en calidad de responsables de la obligación tributaria deberán percibir y enterar la cantidad correspondiente al monto de las especies fiscales sean estas timbres fiscales y papel sellado, de los tributos previstos en los artículos 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, al momento de que el contribuyente pague la tasa

municipal por el acto administrativo que se realice y que da nacimiento a la obligación tributaria contemplada en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

Parágrafo Único: En el caso, que la normativa municipal exima o exonere del pago de la tasa de un acto administrativo o tramite, esto no lo exime del pago correspondiente por concepto de especie fiscal (timbre fiscal o papel sellado).

Artículo 3. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de percibir y enterar el impuesto, están en la obligación de hacer las adecuaciones a los sistemas utilizados actualmente para sus procesos de recaudación, por la realización de trámites ante las taquillas de las entidades municipales y en tal sentido poder incluir lo correspondiente al pago del Timbre Fiscal y Papel Sellado por los actos administrativos que se realicen.

Las entidades municipales que por razones tecnológicas no puedan recaudar el timbre fiscal por medio de los sistemas de recaudación, aceptarán las especies fiscales en versión física adquiridas por los contribuyentes por ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.

Artículo 4. Todo funcionario o funcionaria que labore en un organismo o entidad pública municipal, será responsable solidariamente del pago del tributo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, tramite o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago correspondiente a la especie fiscal del estado Aragua, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del estado Aragua y cualquier otra disposición que se promulgue al efecto.

Los tributos a que se refiere este Decreto, deberán ser declarados por vía electrónica o por medios físicos que se prevean a tales efectos de manera excepcional.

Artículo 5.	Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de percibir y enterar el impuesto, sólo podrán aplicar y dar cumplimiento a las exenciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.	Artículo 10.	Las entidades públicas municipales están en la obligación de suministrar toda la información requerida, libros, documentos, archivos electrónicos y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento de las funciones de verificación y fiscalización, e igualmente están en el deber de llevar los registros, formularios y demás documentos que les sean exigidos por los fiscales de la Administración Tributaria Estatal.
Artículo 6.	Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de percibir y enterar el impuesto, deberán entregar mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes del mes vencido a la Administración Tributaria Estatal por medios electrónicos y por medios físicos excepcionalmente, un reporte general detallado de los montos recaudados y percibidos en el mes inmediato anterior, anexando la modalidad de pago respectiva.	Artículo 11.	El incumplimiento de los deberes previstos en este decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua y el Código Orgánico Tributario.
Artículo 7.	La verificación y fiscalización de los ingresos estatales a que se refiere el presente decreto, será ejercida por los fiscales adscritos a la Administración Tributaria Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua y artículos 45 y 46 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua respectivamente.	Artículo 12.	El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
Artículo 8.	Las entidades públicas municipales, son responsables solidarios de la percepción y enteramiento del monto correspondiente a los tributos previstos en los artículos 48, 49, 50, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua y cualquier otro tributo que no esté tipificado en dicha norma que se expida en la Jurisdicción del Estado y sea emitida por las entidades públicas municipales correspondientes.	Artículo 13.	Quedan encargadas de velar por la ejecución del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua.
Artículo 9.	El Estado Aragua, a través de la Administración Tributaria Estatal, podrá efectuar verificaciones y fiscalizaciones en las sedes de las entidades públicas con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto.	Artículo 14.	La Secretaria General de Gobierno y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua, refrendaran el presente Decreto.

PUBLÍQUESE,

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay, a los dos (02) días del mes de enero de 2020. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

REFRENDADO:

**MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)**

**LUZCELIMAR DEL VALLE ORTIZ FIGUEREDO (FDO)
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO
TRIBUTARIO DE ARAGUA (E)**

DECRETO N° 3959:

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y de conformidad a lo consagrado en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 y numeral 8 de los artículos 113 y 122 de la Constitución del Estado Aragua, y según lo establecido en los artículos 38, numeral 13 y 19 de la Ley de Administración Pública del Estado Aragua, artículos 2 y 6 de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua y los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Timbre Fiscal del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del estado Aragua, ordinaria N° 2792, de fecha 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que los estados tienen la facultad para crear, organizar, controlar y administrar sus propios tributos, pudiendo exigir la percepción y entrega de aquellos tributos previamente creados por la Ley, que se generan dentro de su jurisdicción y competencia, en razón de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva del Gobernador del estado la administración y dirección de la Hacienda Pública del Estado, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación estatal.

CONSIDERANDO

Que la administración tributaria tiene la facultad de designar como responsables directos en calidad de agentes de percepción a personas que por sus funciones o en razón de su actividad privada intervengan en actos u operaciones objeto de retención de un impuesto, con fundamento en lo establecido en el Código Orgánico Tributario, previsto de la misma manera en la Ley de Timbre Fiscal del estado Aragua.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Se designan a los órganos y entes del sector público nacional,

estadal, municipal e instituciones bancarias y financieras que ejerzan sus actividades en la jurisdicción del estado Aragua, la responsabilidad de retener y enterar el pago del impuesto dos por mil (2 x 1000).

ARTICULO 2.

Se gravan con un impuesto del dos por mil (2 x 1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo las excepciones contempladas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado Aragua. A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa, cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras de cambio que sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

ARTICULO 3.

Se gravan con un impuesto del dos por mil (2 x 1000), la emisión de órdenes de pago emitidas por los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estadal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua, cualquiera que sea su monto, que sean realizado en calidad de pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o

adquisición de suministros de bienes.

artículo 3 de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua vigente a la fecha del presente decreto.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 4. El hecho imponible del impuesto dos por mil (2 x 1000) se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del estado Aragua.

2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Aragua, todo de conformidad con lo establecido en el

ARTÍCULO 5.

La base imponible del impuesto a pagar o retener, según sea el caso, será el que resulte de multiplicar el monto neto de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, con el cero enteros con dos milésimas (0,002), correspondientes a la alícuota impositiva de cualquier monto.

ARTÍCULO 6.

El cálculo del impuesto a pagar o retener, según sea el caso, se tomará del monto bruto de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que da como resultado un monto neto sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto cinco por mil (2 x 1000) correspondiente a la alícuota impositiva de cualquier monto.

MONTO BRUTO – IVA = MONTO NETO

CÁLCULO DEL IMPUESTO DOS POR MIL (2 X 1000) =

$$\frac{(\text{MONTO NETO} * 2)}{1000}$$

ARTÍCULO 7.

Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del estado Aragua, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal del estado Aragua y cualquier otra disposición que se promulgue a tal efecto. Los tributos a que se

refiere este Decreto deberán ser declarados por vía electrónica ante la Administración Tributaria Estatal o por medios físicos que se establezca a tales efectos, de manera excepcional.

ARTÍCULO 8.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, sólo podrán aplicar y dar cumplimiento a las exenciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua.

ARTÍCULO 9.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, deberán percibir el monto previsto en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley de

Timbre Fiscal del estado Aragua, al momento de la emisión de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, convirtiéndose en responsables solidarios por la omisión en la declaración y pago de dichos instrumentos en los lapsos establecidos por el presente decreto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago proveniente de la retención del dinero del impuesto dos por mil (2x 1000) se efectuará mediante formas electrónicas y alternativas, correspondiendo a la Administración Tributaria Estadal, crear esas formas para optimizar los procedimientos de retención. Las modalidades de pago de las mismas, son las establecidas mediante la utilización de la «Planilla de Declaración y Pago F-16» por medios electrónicos o medios físicos de manera sustitutiva la cual será pagada bajo la modalidad de:

1) Pago por taquilla, en efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del estado Aragua.

2) Pago por transferencia bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Aragua.

3) Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Aragua. De manera excepcional el impuesto dos por mil (2 x 1000), se pagará a través de la "Planilla de Declaración y Pago F-16", en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estadales, a favor del Fisco del estado Aragua, en los números de cuentas indicados por la Administración Tributaria Estadal.

4. Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estadales.

5. Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto,

ARTÍCULO 10. Los entes, organismos, instituciones públicas, instituciones financieras públicas o privadas, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que correspondan al aporte del contribuyente y deberán sujetarse

en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento.

ARTÍCULO 11.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, deberán entregar mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes del mes vencido, a la Administración Tributaria Estadal, por medios electrónicos y por medios físicos excepcionalmente, un resumen detallado de los montos recaudados.

ARTÍCULO 12.

El estado Bolivariano de Aragua, a través de la Administración Tributaria Estadal, podrá efectuar verificaciones y fiscalizaciones en su sede administrativa o fuera de esta, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 13.

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, están en la obligación de suministrar toda la información requerida, libros, documentos, archivos electrónicos y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento de las funciones de verificación y fiscalización e igualmente están en el deber de llevar los registros, formularios y demás documentos que les sean exigidos por los funcionarios o funcionarias de la Administración Tributaria Estadal.

ARTÍCULO 14.

El incumplimiento de los deberes formales y materiales previstos en este Decreto, será sancionado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del estado Aragua, el Código Orgánico Tributario y demás normativas aplicables al efecto.

ARTÍCULO 15.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 16.

Quedan encargadas de velar por la ejecución del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno

y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua.

ARTÍCULO 17. La Secretaria General de Gobierno y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua, refrendaran el presente Decreto.

PUBLÍQUESE,

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay, a los dos (02) días del mes de enero de 2020. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

REFRENDADO:

**MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)**

**LUZCELIMAR DEL VALLE ORTIZ FIGUEREDO (FDO)
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO
TRIBUTARIO DE ARAGUA (E)**

DECRETO N°3960:

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y de conformidad a lo consagrado en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 62, artículo 113 y numeral 10 del artículo 122 de la Constitución del Estado Aragua; y según lo establecido en los artículos 38, numeral 13 y 19 de la Ley de Administración Pública del Estado Aragua; artículos 2, 6, 51 **Parágrafo Único**, 52 y 97 de la Ley de Hacienda Pública del Estado Aragua, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Constituyente sobre el Sistema

Integral de Criptoactivos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 41.575, de fecha 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua cumple y hace cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Aragua, así como las leyes nacionales y demás leyes estatales.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Gobernador del Estado ejerce la dirección, coordinación y control de los órganos de la administración del estado y la supervisión de los entes de la administración descentralizada, encontrándose facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha de éstos, con el propósito de alcanzar la mayor eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que es competencia de los estados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hacienda Pública del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del estado Aragua, ordinaria N° 2781 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, crea el Importe Tributario Estatal (ITE), como base de cálculo a los fines del pago por parte del contribuyente de los impuestos, tasas, contribuciones especiales, multas, sanciones, recargos, así como cualquier otro componente tributario aplicado por los Órganos y Entes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Órganos de Control Fiscal activa y pasiva, de conformidad con las leyes que se apliquen en el ámbito de la competencia regional.

CONSIDERANDO

Que el Petro es el primer criptoactivo soberano respaldado en recursos naturales avalado por el Estado Venezolano, nacido como una expresión organizativa y funcional de la soberanía económica, con el firme propósito de avanzar, de forma armónica en el desarrollo productivo y social del estado Bolivariano de Aragua y de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Se fija el valor del Importe Tributario Estatal (I.T.E) anclado al valor

equivalente a PTR. 0,000075
Criptoactivos Soberanos Petros.

ARTÍCULO 2.

El valor del Importe Tributario Estatal (I.T.E), podrá ser utilizado como base de cálculo a los fines del pago por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de percepción o retención de los impuestos, tasas, contribuciones especiales, multas, sanciones, recargos, así como cualquier otro componente tributario aplicado por los Órganos y Entes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Órganos de Control Fiscal activa y pasiva, de conformidad con las leyes que se apliquen en el ámbito de la competencia regional.

ARTÍCULO 3.

Mediante el presente Decreto se pechará los impuestos, tasas, contribuciones especiales, multas, sanciones, recargos, así como cualquier otro componente tributario aplicado previsto en aquellas normativas legales estatales que se expresen en ésta base de cálculo, causadas por la emisión de documentos o actos, así como las retenciones y percepciones que realicen los organismos públicos y/o privados que se encuentren ubicados en el territorio del estado Aragua, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados.

ARTÍCULO 4.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1º) de febrero del año dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO 5.

Quedan encargadas de velar por la ejecución del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua.

ARTÍCULO 6.

La Secretaria General de Gobierno y la Superintendente del Servicio Tributario de Aragua, refrendaran el presente Decreto.

PUBLÍQUESE,

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del

Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay, a los quince (15) días del mes de enero de 2020. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

REFRENDADO:

**MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)**

**LUZCELIMAR DEL VALLE ORTIZ FIGUEREDO (FDO)
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO
TRIBUTARIO DE ARAGUA (E)**